



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17 777 40 89 001 2023-00244 01

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por la accionante **Adriana María Ortiz Restrepo**, a la sentencia de tutela emitida el 07 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde son accionadas la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** y **Clínica de Fracturas S.A.S**, vinculadas a **Dirección Territorial de Salud de Caldas** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

En la sentencia reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, declarar como hecho superado la acción de tutela instaurada por la accionante.

3. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La gestora argumentó su inconformidad con la decisión de tutela, por haberse declarado el hecho superado, a pesar que dentro la decisión se dejó consignada que derivada de la consulta médica especializada del día 07 de junio, le fueron ordenadas otras atenciones médicas, por lo que considera no le debió negar la orden del tratamiento integral.

3.1 Pretensiones

- Que se revoque en su integridad la sentencia y se ordene a las accionadas que le garanticen tratamiento integral hasta el agotamiento de la prima, que corresponde a servicios médicos por el accidente reportado y el diagnóstico *contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna, contusión de la rodilla, contusión de otras partes y las no especificadas del pie*.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de acceso a la justicia previsto en el artículo 86 de la Constitución, a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Por la importancia de los bienes que protege, se tramita de manera

preferente y sumaria, y sus reglas de procedimiento se guían por los principios de informalidad y prevalencia del derecho sustancial

4.1 El derecho fundamental a la salud de las víctimas de accidentes de tránsito.¹

En caso de accidente de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral. La Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d), lo establece en los siguientes términos: *"Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población"*.

En el artículo 1º del Decreto 3990 de 2007 por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, y se dictan otras disposiciones, se definen los servicios médico quirúrgicos como *"todos aquellos servicios prestados por una Institución Prestadora de Servicios de Salud habilitada para prestar el servicio específico de que se trate, destinados a lograr la estabilización del paciente, el tratamiento de las patologías resultantes de manera directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico y a la rehabilitación de las secuelas producidas. Igualmente se entienden los servicios suministrados por una IPS respecto de la atención inicial de urgencias"*.

La jurisprudencia constitucional ha expresado que el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna². Sobre el concepto de vida digna la Corte ha señalado: *"Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad."*³

La correlación entre la garantía del derecho a la salud y el SOAT, y la función social de este último fueron destacadas en la sentencia T-105 de 1996 de la siguiente manera:

"El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público."

A efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro,

¹ Crf. Sentencias T-558 de 2013; T-825 de 2011; T-589 y T- 010 de 2009; T-1138 y T-652 de 2008 y T-641 de 2006, entre muchas otras.

² Ibidem

³ Sentencia T-1302 de 2002.

como lo es un accidente de tránsito, la Corte Constitucional señaló unas claras reglas⁴:

"(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados⁵, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación;

(ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente;

(iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica;

(iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial⁶."

En consecuencia, el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente.

Según la ley y la jurisprudencia de esta la Corte Constitucional, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (SOAT) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del FOSYGA, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado.

En caso de que los fondos otorgados por el SOAT y el FOSYGA se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya

⁴ Sentencia 111 de 2003

⁵ La Superintendencia Nacional de Salud, en la CIRCULAR EXTERNA No. 014 de 1995, mediante la cual se imparten "instrucciones que permitan garantizar el acceso a la atención inicial de urgencias y a la atención de urgencias, así como orientar al sector salud sobre la forma de garantizar la financiación de este tipo de atención", señaló que la atención "deberá ser integral para el caso de las víctimas de accidente de tránsito, y la remisión a que se refieren los puntos anteriores sólo podrá hacerse si la entidad no cuenta con la capacidad o los recursos para la complejidad del caso".

⁶ Ibidem.

sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado.

Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera.

En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre.

En virtud de los fundamentos constitucionales y legales del SOAT, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha afirmado que las víctimas de un accidente de tránsito tienen derecho a la prestación oportuna, continua y sin interrupciones del servicio de salud.

Con base en este criterio jurisprudencial, ha señalado los siguientes aspectos que deben ser tenidos en cuenta por el juez de tutela para determinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela en estos casos:

(i) Si bien las víctimas de un accidente de tránsito pueden ejercer directamente las acciones derivadas de la póliza obligatoria SOAT, en consideración de que en estos eventos están involucrados los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal y dignidad humana; dada la necesidad de recibir atención médica de manera inmediata y, en consecuencia, ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa judicial para obtener la protección invocada, la acción de tutela es el medio judicial preferente para acceder a los servicios de salud requeridos y garantizar la continuidad y culminación de los tratamientos médicos iniciados. Sentencia T-351 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

(ii) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos, privados o públicos, tienen la obligación de prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación. Para esto, dichos establecimientos no podrán exigir a los pacientes prueba de su capacidad de pago, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 663 de 1993. Sentencia T-974 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

(iii) Las empresas aseguradoras con las cuales se contrata el seguro obligatorio, aunque son las responsables de administrar el capital que cubre la atención médica que requiere el lesionado, no son las encargadas de prestar directamente los servicios de salud.

(iv) Debido a que la institución que inicialmente atiende a la víctima del accidente es responsable de la integridad de los servicios de salud que éste necesita, también es la encargada de demostrar que la póliza del Seguro se encuentra agotada como resultado del suministro de la atención médica inicial. T-1223 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

(v) Aunque el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se encuentre agotado, la institución prestadora de los servicios de salud que suministre la atención médica inicial, tiene la obligación de procurar la conservación y mejoramiento del estado de salud de los lesionados y de garantizar, en lo posible, su recuperación definitiva. Esto por cuanto, el derecho a la salud de las víctimas prevalece sobre los derechos de rango legal que se encuentren en discusión en estos casos y, porque, en todo caso, el legislador diseñó las acciones judiciales adecuadas a fin de que las instituciones prestadoras de los servicios de salud repitan contra las personas naturales o jurídicas responsables, por los gastos que excedan las coberturas y los montos previstos en la ley. Sentencias T-652 de 2008, T-974 de 2007, T-616 de 2007, T-006 de 2007, T-858 de 2004 y T-1196 de 2003.

(vi) Las I.P.S. y cualquier entidad de la misma naturaleza asistencial, en caso de que no cuenten con la infraestructura técnica y humana para atender médicamente al accidentado, tienen el deber de remitirlo a la entidad que garantice la prestación de los servicios requeridos, pues en virtud del principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, esas instituciones son responsables de la atención integral de los lesionados, lo cual implica la solución de inconvenientes logísticos o administrativos que puedan llegar a interrumpir el suministro del servicio médico. En todo caso, esas instituciones deben garantizar que no exista ruptura en la prestación de los servicios de salud.

(vii) La gestión de los trámites administrativos pertinentes para recibir atención médica en estos casos, no es una responsabilidad exclusiva de los pacientes. Las entidades encargadas de prestar dicha atención, deben orientar y coordinar eficazmente la gestión de tales trámites, pues son quienes conocen el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud y tienen la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio. No es de recibo que la falta de observancia de las formalidades por parte de los pacientes, en los eventos en que no hayan sido comunicadas de forma oportuna o clara, constituya una justificación aceptable para dilatar o negar la atención médica requerida. Sentencias T-616 de 2007 y T-1223 de 2005.

En conclusión, independientemente de su naturaleza jurídica, todos los establecimientos que presten servicios de salud tienen la obligación de prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final.

En tal sentido, a la luz de la Constitución y la ley, el agotamiento del seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-, no es una razón admisible para interrumpir la continuidad de tratamientos médicos en curso, pues el derecho a la salud de las víctimas prevalece sobre los derechos de rango legal involucrados y, porque, esas instituciones cuentan con las acciones judiciales adecuadas para repetir contra las personas naturales o jurídicas responsables, por los gastos que excedan las coberturas y montos previstos en las normas aplicables.

4.2. Fundamentos fácticos

En el presente caso, la impugnante se duele, de la decisión de primera instancia, por haberse declarado el hecho superado y haber negado el tratamiento integral con respecto

su padecimiento *contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna, contusión de la rodilla, contusión de otras partes y las no especificadas del pie*, a pesar que dentro del mismo fallo el juez de primer nivel indicó que a la gestora en la atención del día 07 de junio de 2023, le fueron programados otras atenciones médicas.

Si, bien es cierto dentro del trámite de la acción constitucional se materializó la consulta por la especialidad de ortopedia y traumatología, cabe anotar que el galeno especialista prescribió la práctica de otros servicios de salud, como parte del tratamiento para el diagnóstico que presenta la accionante, pues es claro que el padecimiento y estado de salud de la afectada no se atiende ni soluciona con un solo acto médico, por lo surge la necesidad de proteger el derecho a la salud de la gestora

En ese contexto, es menester otorgar el amparo constitucional en relación con los derechos a la salud para que la accionada **Clínica de Fracturas S.A.S.** garantice el servicio de salud integral hasta agotar la cuantía de póliza SOAT expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En consecuencia, se **revocará** el fallo dictado por el Juzgado Municipal de Supía, Caldas y, en su lugar, serán tutelados los derechos a la salud de la demandante y se ordenará a la accionada **Clínica de Fracturas S.A.S.**, que brinde los servicios de salud que requiera la señora **Adriana María Ortiz Restrepo**, para el manejo de su padecimiento *contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna, contusión de la rodilla, contusión de otras partes y las no especificadas del pie*, hasta agotar la cuantía de póliza SOAT expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

5. FALLA:

Primero: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, el día 07 de junio de 2023 dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Adriana María Ortiz Restrepo** donde son accionadas la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** y **Clínica de Fracturas S.A.S.**, vinculadas a **Dirección Territorial de Salud de Caldas** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, invocado por la señora **Adriana María Ortiz Restrepo**.

Tercero: ORDENAR a la accionada **Clínica de Fracturas S.A.S** que brinde los servicios de salud que requiera la señora **Adriana María Ortiz Restrepo**, para el manejo de su padecimiento *contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna, contusión de la rodilla, contusión de otras partes y las no especificadas del pie*, hasta agotar la cuantía de póliza SOAT expedida por la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Quinto: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71d24fd38a7d1f6dadb0f11406158640ee8cbdf40e91ec8d08b92b844694cd0**

Documento generado en 23/06/2023 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>